

Certificación de manifiestos por los cónsules de México.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, sobre el mismo papel de la factura, é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, expresando el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que consten, la fecha de la presentación, y si tienen al final algunas anotaciones y en qué número, sellando, fechando y firmando al calce. (Modelo núm. 9.)

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto, devolverán uno al interesado, con un recibo talonario adherido, en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo, el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

Certificado de variaciones de cargamentos y de manifestaciones de error sufrido en las facturas.

IV. *Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los vapores de líneas regulares, de que trata el art. 26, si le fueren presentados dentro del término legal, y recibir y certificar, también, las manifestaciones concernientes á los errores ú omisiones en las facturas, y á las cuales manifestaciones se refieren los arts. 62 y 63. En las certificaciones se hará constar la fecha y hora, así de la presentación del documento, como de la salida del buque del puerto de embarque de las respectivas mercancías.*

*De los cuatro ejemplares referidos, los Cónsules ó Agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares (1).*

Certificación de facturas por cónsules de México.

Art. 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes ó cargadores deben presentar á los cónsules para su certificación.

*Los Cónsules ó Agentes consulares exigirán, antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuido en la factura á los efectos, es el verdadero; sujetando sus procedimientos á las prescripciones del reglamento respectivo (2).*

Art. 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo bu-

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

(2) Decreto de 7 de Julio de 1894. El reglamento citado es el de 22 de Diciembre de 1893, incluído en el «Apéndice» bajo el núm. 8.

que y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación; si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

*Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, la distribución de los cinco ejemplares de cada factura, exigidos en ese tráfico extraordinario, se hará como sigue:*

*Uno á la Secretaría de Hacienda.*

*Uno al remitente.*

*Dos á la aduana de Nogales.*

*Uno al archivo del consulado (1).*

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos, en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios (2).

Art. 71. Si fuere presentado á los cónsules para su certificación algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubieren salido del puerto de partida, pero que no fuere posible que hubieren llegado al puerto mexicano á que estuvieren destinados, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos, y las razones que los interesados expongan en justificación de su retardo; pero la admisión de estos documentos por las aduanas respectivas sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine, en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

Art. 72. Los cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada «Permiso de importación» expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado

(1) Art. 37 del decreto de Junio 1º de 1894.

(2) La circular de 22 de Julio de 1892 autoriza á los Cónsules y Agentes consulares de la República en el extranjero, cuyas oficinas no fuesen suficientemente amplias para conservar en su archivo todos los documentos aduanales que quedan en su poder, para destruir los ejemplares de los manifiestos y facturas que existan en sus oficinas, siempre que sean de más de cinco años atrás, computándose los años desde el 30 de Junio inmediato anterior.

Remisión de documentos por los cónsules.

Certificación de manifiestos y facturas después de la salida del buque conductor de los efectos.

el duplicado del permiso con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

Art. 73. Al fin de cada mes, los cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes, á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del consulado.

Art. 74. Los cónsules y agentes consulares de México, tienen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza, á quien lo solicite, y de dar á los capitanes de buque y remitentes, todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

Art. 75. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Copias certificadas.

Art. 76. Los cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, á solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sino previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 77. Para los efectos de la fracción II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello con las armas nacionales y al rededor la inscripción siguiente: «CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN. . . .»

Tarifa de derechos consulares.

Art. 78. Los Cónsules ó Agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

- I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:
  - A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso. . . . . \$ 10 00
  - B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica

- se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal. . . . . \$ 2 00
- II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:
  - A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso . . . . ., 4 00
  - B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente á la Bahía de Chetumal. . . . ., 1 00
- III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:
  - A. Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos . . . . ., 2 00
  - B. Si excede de cien pesos, pero no de mil . . . . ., 4 00
  - C. Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos . . . . ., 1 00
  - D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.
- IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes . . . . ., 2 00
- V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente. . . . ., 1 00
- VI. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á manifiestos de buques, de que trata el art. 26. . . . ., 2 00
- VII. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63 . . . . ., 2 00
- VIII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas. . . . ., 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se inserta al final de esta Ordenanza, la cual tabla establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de la República (1).

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Obligaciones de los cónsules de México.

Art. 80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

##### SECCION I.

###### Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Arribo de buques.

Art. 81. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entren en los puertos, é inmediatamente después que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de ma-

rina (1). Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto (1), lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto (1) los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

Visita de fondeo.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 28 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo núm. 12). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia, que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 41.

Entrega de documentos.

Cerramiento y selladura de escotillas.

Vigilancia á bordo.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador, en unión de los documentos recibidos del capitán del buque (modelo núm. 13).

Informe del resguardo.

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone,

(1) Las visitas que practicaban los Capitanes de puerto para dar entrada á los buques, las efectúan actualmente los Jefes de los resguardos de las aduanas, conforme al decreto de 4 de Septiembre de 1895, que suprimió las Capitanías de Puerto, y á lo dispuesto en el título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, expedido en 15 de Octubre del mismo año, y que se refiere al servicio del litoral y de los ríos y lagos navegables.